

**ACUERDO PARA ESTABLECER EL ORGANO, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES A FIN DE PROPORCIONAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA RELATIVA AL INSTITUTO, ASI COMO AQUELLA QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, EN RAZON DE LO CUAL SE EMITEN LAS SIGUIENTES**

**CONSIDERACIONES:**

I.- Como es del conocimiento de este Consejo General, uno de los fines de este Instituto Electoral, según lo dispuesto por el artículo 145, fracción I, del Código Electoral del Estado es el de preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad, en tal virtud y para la consolidación del mismo, es que de acuerdo con la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que tiene como uno de sus objetivos el de “contribuir a consolidar el sistema democrático del Estado, garantizando el principio de publicidad de los actos gubernamentales y de la rendición de cuentas, es que se empatan dichos intereses y se propone el presente proyecto de acuerdo, el cual tiene como propósito permitir que todo ciudadano tenga acceso a la información que se produzca, administre o maneje en este Instituto Electoral, siempre y cuando no se trate de la clasificada como reservada o confidencial.

II.- La referida Ley de Transparencia, resulta aplicable al Instituto Electoral del Estado en virtud de ser de orden público y Reglamentaria de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción IV ; de la Constitución Política del Estado, disponiendo además en su artículo 5º que “Todas las Entidades Públicas están sometidas al principio de publicidad de sus actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información”, disponiendo asimismo en su artículo 9º, fracción VII, que se entiende por Entidad Pública a los organismos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, siendo precisamente uno de ellos este Instituto Electoral, según se desprende del artículo 86 BIS de la Constitución Local en comento.

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia referida, para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, y el uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

Con base en las consideraciones expresadas y en ejercicio de las atribuciones concedidas a este Consejo General, se proponen los siguientes puntos de

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el concepto que estipula en su artículo 9º, fracción VIII, de la citada Ley de Transparencia, se entenderá como Información Pública: todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de este Instituto, en consecuencia, este organismo electoral no esta facultado para solicitar a nombre de terceros información alguna a otras Entidades Públicas, o bien; tampoco esta obligado a proporcionar una información de la cual no es titular.

**SEGUNDO.-** Asimismo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley que nos ocupa, consistente en sistematizar la información para facilitar el acceso y comprensión de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en internet, se informa que este Instituto electoral ha adquirido la suscripción de una página web registrada bajo la denominación [www.ieecolima.org.mx](http://www.ieecolima.org.mx), la cual de manera general contempla para su consulta entre otra información la siguiente:

- ¿Qué es el IEE?
- Partidos Políticos
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE)
- Tribunal Electoral del Estado (TEE Colima)
- Transparencia a la Información.
- Actas y acuerdos de sesiones
- Consejo General
- Consejos Municipales
- Coordinaciones
- Direcciones
- Servicios
- Contactos.

La información a que se hace referencia, puede ser proporcionada por este Instituto Electoral en medios magnéticos o impresos, previa solicitud por escrito que de ella realice la persona de que se trate.

**TERCERO.-** Asimismo y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Transparencia, se acuerda que el Instituto Electoral del Estado a través de su dirección de Innovación y Transparencia de la Información, proveerá la instalación de un equipo de cómputo que facilite el acceso a la información básica garantizada en el presente acuerdo.

**CUARTO.-** Por otro lado y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la citada Ley, cuando los particulares entreguen a este Instituto Electoral , información con el carácter de confidencial, deberán señalarlo así en los documentos que contengan dicha información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, el Instituto Electoral del Estado la comunicará previo consentimiento expreso del particular, titular de la información confidencial.

**QUINTO.-** Con relación al punto de acuerdo anterior, cabe señalar que el mismo no es aplicable a los Partidos Políticos, toda vez que la disposición relativa, se refiere a particulares y los Institutos Políticos como es del conocimiento general, constitucionalmente son considerados como “Entidades de Interés Público”, en tal virtud y acorde a lo dispuesto por el artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley en comento, rendirán información respecto a los recursos públicos recibidos, razón por la cual, de la aprobación en su caso del presente acuerdo, en adelante, los informes que presenten los Partidos Políticos con registro o inscripción ante este organismo administrativo electoral, deberán hacerlo en forma impresa y en medios magnéticos, a fin de que tan pronto sean recibidos por esta autoridad, los mismos queden a disposición del público en forma permanente, según lo dispuesto por el artículo 10, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 29 de la Ley en mención, la solicitud de acceso a la información deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- a).- Dirigirlo al Instituto Electoral del Estado de Colima o al Presidente del mismo.
- b).- Nombre completo, datos generales e identificación con documento oficial del solicitante.
- c).- Identificación clara y precisa de los datos e información que requiere.
- d).- Lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones respectivas.
- e).- La firma del solicitante o, en su caso, su huella digital; y
- f).- El lugar y fecha de la solicitud.

**SÉPTIMO.-** Acorde a lo consignado en la legislación que nos ocupa, si la solicitud es confusa u obscura, o no contiene todos los datos requeridos, el Instituto deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete. Habiéndose comunicado dicho requerimiento, el solicitante tendrá un término igual para darle el cumplimiento debido. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con tal prevención, dicha solicitud se tendrá como no presentada.

Si el solicitante no se encontrara en su domicilio, o este permaneciera cerrado, se dejará o fijará en lugar visible del domicilio respectivo, el aviso correspondiente para que acuda al Consejo correspondiente a notificarse personalmente; o bien, para que se le haga entrega de la información que solicitó, si fuera procedente. En caso de que el solicitante no acuda, la notificación respectiva se entenderá como hecha. Las notificaciones a que se refiere el presente acuerdo, quedarán a cargo del titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral correspondiente.

**OCTAVO.-** En el caso de que el solicitante, señale como medio para recibir la información o notificaciones respectivas una dirección de correo electrónico, tendrá a su vez, la obligación de enviar el acuse de recibo correspondiente según se trate en el que se haga sabedor del acto, en caso de no hacerlo, el Instituto Electoral habiendo cumplido con la solicitud o emitido el requerimiento correspondiente, se exime de responsabilidad, en virtud de que por ser un organismo público, se presume de buena fe, salvo prueba fehaciente en contrario.

**NOVENO.-** La dirección encargada de apoyar en el acceso a la información, así como de integrar la documentación correspondiente que se solicite, respecto de las solicitudes que se presenten ante este Instituto Electoral, y vigilar el debido cumplimiento de las mismas será la Dirección de Innovación y Transparencia de la Información. Asimismo entregará información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para la solicitud de la información que requiere, y apoyará en la manera de llenar los formularios respectivos si en su caso existieren.

**DECIMO.-** El término que se tenga para satisfacer las solicitudes realizadas en los términos de la Ley de Transparencia referida, ante este Instituto Electoral, será de 10 días hábiles contados a partir de su presentación, si no, medió requerimiento, o bien una vez que éste se haya cumplimentado por el solicitante. Pudiéndose prorrogar dicho término por otros 10 días de manera excepcional, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, debiendo en todo caso hacer del conocimiento del solicitante las razones por las cuales hará uso de esta prórroga excepcional.

**DECIMO PRIMERO.-** La información que se solicite será proporcionada bajo la modalidad que sea solicitada, sea en medios magnéticos, en forma impresa o en ambos y el solicitante no tendrá mas obligación que la de proporcionar los materiales utilizados en la reproducción de la información y costo de envío en su caso, disposición que no será aplicable cuando se trate de solicitudes que realicen los Partidos Políticos con registro o inscripción ante este organismo electoral y las mismas provengan exclusivamente de los comisionados acreditados ante este Consejo General o bien de los dirigentes con personalidad reconocida ante este Instituto Electoral del Estado de las referidas Entidades de Interés Público, caso en el que será gratuita la expedición de la información requerida.

**DECIMO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, se considera información reservada la expresamente clasificada como tal mediante el acuerdo que en nuestro caso emita este Consejo General, por lo que en virtud de lo anterior y conforme a los casos expuestos en el citado artículo, se considerará información clasificada como reservada y confidencial la siguiente:

- Toda aquella información administrativa, contable y financiera que se relacione con la práctica de auditorías a este Instituto Electoral del Estado, provenientes de autoridades fiscalizadoras o administrativas, durante el periodo de revisión de que se trate y hasta en tanto no se emita la valoración o dictamen final de la misma.
- Los expedientes personales de toda la plantilla laboral del Instituto, salvo que se trate de solicitudes practicadas por escrito de autoridad competente.
- Los formatos relativos a la documentación electoral, tales como actas, boletas, y en general todos aquellos documentos exclusivos, diseñados y elaborados por el Consejo General del Instituto para el ejercicio del sufragio ciudadano.

En general, toda aquella información que a consideración de los Consejeros Generales de este Instituto Electoral del Estado su divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la seguridad pública, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas; o cuando su difusión pueda dañar la estabilidad económica o financiera del Estado; cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización; cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, o bien; aquella información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de este Instituto Electoral o de otras Entidades Públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, circunstancias que deberán quedar demostradas en el escrito de contestación respectiva indicando que la información que solicita se refiere a la clasificada como reservada y confidencial por este Instituto Electoral del Estado.

**DECIMO TERCERO.-** Asimismo se determina hacer del conocimiento de los Consejos Municipales Electorales el presente acuerdo, a fin de que cuenten con los criterios y procedimientos a que el mismo hace referencia, para su respectiva aplicación en el proceso de acceso a la información pública del Instituto Electoral del Estado.

**DECIMO CUARTO.-** Remítase el presente acuerdo a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, para su conocimiento.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

**LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO**  
Consejero Presidente

**LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Secretario Ejecutivo

**LIC. DANIEL FIERROS PEREZ**  
Consejero Electoral

**LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS**  
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA VERDUZCO**  
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA VERDUZCO**  
Consejera Electoral

**LICDA. MARIA DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA**  
Consejera Electoral